

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 23 de Septiembre del 2020

HORA: 11:20:35

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; 202000021, correo electrónico registrado; alvarogomezmontes@une.net.co, dirigido(s) al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200923112035-12739

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, Septiembre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO VS LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RAD: 2020-00021-00.

ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud del poder a mi conferido por el Dr. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, también mayor de edad y domiciliado en Bogotá, actuando en su condición de Representante legal de la aseguradora anteriormente mencionada, según consta en el Certificado de existencia y representación legal; documentos que fueron aportados al momento de la notificación del Auto admisorio de la demanda; me permito dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía que hace el señor **LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO**, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito narrado, así como el desplazamiento del codemandante.

No es cierto que el tractocamión se encontraba estacionado, el conductor de dicho vehículo disminuyó su velocidad por la presencia de obstáculos en la vía, así como el mismo transitaba por el carril izquierdo de la doble calzada que de Manizales conduce hacia Tres Puertas (vía Manizales – Medellín).

No es cierto que el tractocamión estuviere sobre el carril derecho de la vía antes descrita, de conformidad con el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se observa con claridad el recorrido de este vehículo y su posición final sobre el carril izquierdo de la calzada que consta de dos carriles en el mismo sentido.

No es cierto que el tractocamión se encontrara sin señalización,

puesto que no la necesitaba por no encontrarse estacionado sobre la vía, como se explicó anteriormente.

Es cierto que el motociclista no pudo maniobrar para esquivar el tractocamión que como se dijo transitaba a poca velocidad, prueba de ello está contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el cual no se registró huella de frenado alguna dejada sobre el pavimento por la motocicleta, lo que hace percibir un posible exceso de velocidad en el motociclista o que este no guardaba la distancia de seguridad con relación al vehículo que lo precedía.

AL 2.: No es cierto, el tractocamión no se encontraba estacionado. Es cierto que el motociclista señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO no tuvo tiempo de cruzar al otro carril y esquivar el impacto, lo cual ocurre porque este motociclista no guardó la distancia de seguridad reglamentaria, como bien lo indica el Agente de Tránsito Patrullero TOBON ECHAVARRIA J. de la Policía Nacional, al determinar y consignar en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el numeral 11. *"HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO"* codificó con la Causal No. 121 que determina no guardar la distancia de seguridad; así mismo, en el numeral 13. del Informe, dejó consignado: *"Vehículo # 2 no mantener distancia de seguridad."* Vehículo 2 que corresponde a la motocicleta conducida por el codemandante señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.

El no guardar la distancia de seguridad, es una de las infracciones que más accidentes genera en la conducción de vehículos automotores; además, las características de la forma de ocurrencia del accidente acá investigado así lo denotan, por estas razones se considera sea la causa eficiente del accidente en comento.

AL 3.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la calidad de propietario del vehículo tractocamión por parte del codemandado LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, así como la conducción del automotor; es cierto que el vehículo en mención contaba para la fecha de los hechos con Póliza de Automóviles Pesados expedida por La Previsora S.A. No es cierto que esta aseguradora se encuentra obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, porque primero deberá declararse la responsabilidad de los hechos acá investigados en cabeza del asegurado y luego deberá analizarse si se tiene o no cobertura.

AL 4.: No me consta que el señor JORGE ALIRIO como consecuencia de las lesiones *"estuvo incapacitado"* por varios días, deberá demostrarse.

Es cierto que la incapacidad médico legal definitiva fue de 100 días, debiendo entenderse la incapacidad médico legal consignada en el Dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como el tiempo que tarda los tejidos lesionados de un cuerpo humano en volver a su normalidad, incapacidad esta que difiere sustancialmente con la incapacidad laboral.

No es cierto que las secuelas narradas tengan la característica de

ser permanentes, porque con el traslado se aportaron dos (02) Dictámenes de Medicina Legal, uno practicado el día 23 de Junio de 2015, el cual no refiere a secuelas; y otro, practicado el día 27 de Octubre de 2015, en el cual se consignó:

"Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, requiere nueva valoración posterior al alta definitiva de parte de ortopedia."

No se observa en el traslado, Dictamen pericial adicional a los dos anteriormente descritos, que determine sean de carácter permanente las supuestas secuelas que refiere este hecho de la demanda.

AL 5.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 6.: No es cierto que las supuestas secuelas sufridas por el señor JORGE ALIRIO sean de tipo permanente. El resto del contenido del presente hecho, no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

El presente hecho contiene apreciaciones personales de la parte demandante y de manera adicional fija solicitudes y/o pretensiones que no son de recibo dentro de los elementos definidores o constitutivos de la acción, confundiendo el título de la pretensión invocada o hechos de donde se deriva, que constituyen la causa petendi, con el petitum.

AL 7.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 8.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 9.: No es cierto que las supuestas secuelas sufridas por el señor JORGE ALIRIO sean de tipo permanente. El resto del contenido del presente hecho, no le consta a la Aseguradora que apodero, por cuanto no participó en el mismo, como tampoco tiene conocimiento de lo que en este se afirma, deberá demostrarse.

AL 10.: Al parecer es cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza en mención, así está consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. No es cierto que esta póliza ampare la responsabilidad civil extracontractual del vehículo, porque se trata de un Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito "SOAT", el cual tiene amparos diferentes al de la responsabilidad civil extracontractual.

El vehículo tractocamión de placas SPR 226, para la fecha del 08 de Mayo de 2015 contaba con una POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS No. 3025781, expedida por LA PREVISORA S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO

OSORIO, la cual tuvo vigencia durante la calenda comprendida entre 10 de Abril de 2015 al 10 de Abril de 2016, con amparo por responsabilidad civil extracontractual para muerte o lesión a una persona por la suma de \$200.000.000., la cual cuenta con un deducible para el amparo antes descrito del 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V.

AL 11.: Es cierto, por cuanto no se tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero por la parte pasiva y así se determinó en la Audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001, debiendo declararse como fallida.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que al codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en el libelo demandatorio, por cuanto tal como se expresó al contestar la demanda por parte de éste, existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria hacia la parte accionante, porque se vislumbra desde ya que se trató de una culpa de la propia víctima, concretamente radica la responsabilidad del accidente en cabeza del conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO al conducir su motocicleta sin guardar la distancia de seguridad. Como tampoco le asiste razón en la fundamentación de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, no teniendo el conductor del tractocamión alguna responsabilidad en este evento, mal puede predicarse de la aseguradora codemandada responsabilidad pecuniaria frente a los accionantes, como más adelante se corroborará y argumentará, por lo tanto Señor Juez, manifiesto que coadyuvo las excepciones, así como los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la persona natural codemandada, los cuales hago valer en favor de mi representada.

Me opongo a las pretensiones sobre la aseguradora que apodero, porque con base en los documentos aportados en la demanda, las contestaciones y la presente respuesta, de manera particular sobre la Póliza Seguro de Automóviles Pesados No. 3025781, sus anexos y su clausulado, las excepciones formuladas y las pruebas solicitadas, no podrá inferirse responsabilidad sobre el asegurado, consecencialmente sobre la aseguradora tampoco sería posible condena en su contra.

De otra parte, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se

fundamenta con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán.

Tampoco es posible acceder a la declaración de responsabilidad sobre la Aseguradora, toda vez que el vínculo de LA PREVISORA S.A. es netamente contractual derivado de la existencia de una póliza de responsabilidad civil, la cual tiene unos límites, sin que pueda predicarse llegar a ser responsable; además, la póliza opera por reembolso hacia el asegurado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones que han formulado los accionantes.

1- EXCEPCION: NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y APLICACIÓN DE LA CULPA PROBADA:

Teniendo en cuenta que tanto el conductor de la motocicleta Señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO, como como el conductor del tractocamión señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, se encontraban desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente, como es lo referido a la conducción y desplazamiento en vehículos automotores (por vía jurisprudencial); el proceso desde el punto de vista de la responsabilidad aplicable, ya no será más objetivo, sino subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse la culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional, refiere:

"... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que un elemento pasivo de la otra; tal es el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esa doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

"...a) Teoría de la neutralización de presunciones

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicará la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art.2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogota D.C, 1999, PÁGINA 388 y SS.

Determina el artículo 2356 del Código Civil lo siguiente: *"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. ..."*

No puede dársele la calificación a la conducción del tractocamión por parte del señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, como una actividad peligrosa, sin que tenga la parte accionante la carga de demostrar la responsabilidad o culpabilidad del demandado, porque se presume, no ha tenido en cuenta la parte accionante que el conductor de la motocicleta ejercía la misma actividad peligrosa que el señor DELGADILLO OSORIO para el momento de los hechos.

Debemos distinguir que la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres grupos de responsabilidad: 1) Responsabilidad directa, referida en los artículos 2341 a 2345, 2) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, según los artículos 2346 a 2349 y 2352 y, 3) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, a las cuales se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2355; y, el artículo 2356 consagra la denominada responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como las

referidas a vehículos automotores, la conducción de energía, el almacenamiento de gas propano, por ejemplo.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y éste, quien accione le corresponde demostrar los mencionados tres elementos; pero cuando se trata de actividades peligrosas, no está obligado a presentar la prueba de la negligencia, impericia o descuido del autor del daño, presumiéndose de esa manera la culpa del accionado. La víctima, en consecuencia para salir adelante en su pretensión indemnizatoria, le basta probar el hecho, el daño y el nexo causal entre uno y otro, como se ha definido por la Corte al interpretar el contenido del artículo 2356. El demandado, por su parte, se libera de la responsabilidad, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, o la culpa de un tercero.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando en ejercicio de actividades peligrosas se causan perjuicios, al contrario de cuando ocurre con la responsabilidad general que consagra el art. 2341, la presunción de culpa milita en contra del autor directo e indirecto del perjuicio, debiendo la víctima demostrar únicamente el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste. Ello quiere decir que de esa presunción el agente sólo se puede liberar demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Sobre este tema la Corte Suprema reiteradamente ha dicho:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del art. 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...".(Sentencia del 05 de Mayo de 1999).

Ha determinado la alta Corporación, lo siguiente:

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art. 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza,

lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25 de Octubre de 1999).

La Sala de Casación del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01-17, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, expresó:

"Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1998, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.

"...

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad

objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.”

Se observa al interior de la demanda instaurada que el señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO para el momento de los hechos acá investigados, ejercía la misma actividad peligrosa que el codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, ambos en su calidad de conductores de los vehículos automotores que colisionaron; es decir, ambos ejercían la misma actividad peligrosa.

Ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 09327, lo siguiente:

*"De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, **no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma.** ..." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Así las cosas, no es posible aplicar la presunción de culpabilidad del artículo 2356 del Código Civil, dado que ambos conductores al momento de los hechos ejercían la misma actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores); motivo por el cual, debe aplicarse la clase de responsabilidad consagrada por el artículo 2341 ibídem, es decir, la de la culpa probada, dado que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa al unísono, neutralizando la presunción de responsabilidad del artículo 2356 de la misma norma. Ruego así dar aplicación a la responsabilidad con culpa probada.

2- EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,"*

DEL EXCESO DE VELOCIDAD Y DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD:

El mismo Código dispone:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”

- ARTICULO 74: "Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El lugar donde ocurre el accidente se trata de una vía rural, en la cual existe señal de tránsito de VELOCIDAD MAXIMA, referida a SR-30, motivo por el cual, la velocidad en el sitio de los hechos se encuentra restringida, restricción de velocidad que propende por la seguridad de los usuarios de la misma; el señor JOSE ALIRIO en su condición de conductor de la motocicleta infringió esta señal que lo obligaba a transitar a una velocidad inferior a los 30 Km/h. Sólo es observar las consecuencias del impacto, para determinar y concluir sin lugar a equivocación alguna, que transitaba a una velocidad mayor a la permitida para el sitio de los hechos, porque nótese los daños sufridos por la motocicleta (Tanque de la gasolina lado derecho, sillín parte lateral derecho, direccional trasera lado izquierdo), más las lesiones sufridas por el señor JOSE ALIRIO (fractura de tibia, fractura conminuta del platillo tibial derecho, trauma cervical y de hombro izquierdo), demuestran que la motociclista transitaba a una velocidad superior a los 30 Km/h. reglamentarios para el sitio de los hechos; es decir, transitaba a exceso de velocidad.

También contiene el Código Nacional de Tránsito, lo siguiente:

- ARTICULO 108 C.N.T.: "Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) Kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) Kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) Kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) Kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo,

humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

Demarca esta norma que deberá mantenerse una distancia de seguridad prudente con el vehículo que antecede, la cual está determinada de conformidad con la velocidad y las condiciones particulares de la vía y del vehículo que se conduce; el conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO, para el momento del impacto no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba sin la debida distancia de seguridad para la velocidad con la cual se desplazaba. En el sitio de los hechos se encuentra restringida la velocidad a máximo 30 km/h, o sea que la distancia de seguridad debía de ser de 10 Mts, distancia más que suficiente para detener o frenar una motocicleta que transita a 30 Km/h., pero que el señor motociclista no pudo detenerse; por el contrario, impacta con gran energía la parte trasera del tractocamión.

Dado que el accidente de tránsito se presentó por cuanto el conductor de la motocicleta no guardó la distancia de seguridad, impactando con la parte trasera del tractocamión conducido por el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO; es decir, impactó por detrás, por razones de exceso de velocidad y no guardar la distancia de seguridad reglamentaria.

Prueba de lo anteriormente afirmado se encuentra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el Patrullero TOBON ECHAVARRIA J., quien en las hipótesis de este codificó al conductor del vehículo número 2 (MOTOCICLETA) señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO, con la causal 121 que corresponde según el Manual a “NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD”, como también así lo refiere el mencionado Informe.

Como tampoco es un secreto la magnitud del impacto entre ambos vehículos, nótese los daños sufridos por la motocicleta, el gran impacto sufrido por el señor JOSE ALIRIO, reflejado en sus lesiones. Se demuestra así, el notable exceso de velocidad con el cual se desplazaba el conductor de la motocicleta para el momento del impacto; y, que no guardaba la distancia de seguridad reglamentaria.

DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD:

A- DEL SITIO PERMITIDO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE MOTOCICLETAS:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”.

Demarca esta norma que las motocicletas deben transitar máximo a

un (01) metro de la orilla de la vía, de ser ciertos los hechos que narra el libelo introductorio, el motociclista no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba por el carril izquierdo de la calzada, de la cual ha dispuesto la norma de manera explícita concretamente la prohibición de desplazamiento por el sitio que lo hacía para el momento de presentarse el accidente; es decir, el señor JOSE ALIRIO transitaba por un sector, del cual no le estaba permitido hacerlo.

ARTÍCULO 68. "UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva."

- ARTICULO 60: *"Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

El conductor de la motocicleta señor JOSE ALIRIO, no cumplía con las normas y mandatos del Código Nacional de Tránsito para el momento de los hechos, de conformidad con las explicaciones antes dadas.

CONCLUSIONES:

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por los demandantes, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad el conductor de la motocicleta señor JOSE

ALIRIO de conducir a exceso de velocidad para el sitio de los hechos, sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria con el vehículo que tenía delante y si hubiera transitado por su respectivo carril; no se hubiera presentado accidente alguno, acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente.

La descripción de los hechos, revela que fue el acto del conductor de la motocicleta, la causa eficiente del hecho dañino existiendo en consecuencia un nexo causal entre la conducta del señor JOSE ALIRIO CARDONA ARANGO en su calidad de conductor de la motocicleta y sus propias lesiones y supuestas secuelas; inconsecuente es entonces la parte accionante al pretender que se indemnice por un hecho fruto del actuar contrario a las normas transcritas del C.N.T.T., como decía POMPONIO, en el Antiguo Derecho Romano, Cétrodo por BEATRIZ QUINTERO; *"LA VICTIMA QUE HAYA PARTICIPADO EN SU DAÑO NO PUEDE RECLAMAR"*, o como reza el Derecho Inglés: *"ninguna mano manchada puede tocar las puras fuentes de la justicia"*.

A este respecto JORGE SANTOS BALLESTEROS en su obra instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, señala: *"... Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llegó a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan."*

Se determina así que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, radica exclusivamente en cabeza del conductor de la motocicleta, habiéndose provocado con su actuar las lesiones que pretende le sean indemnizadas, quien actuó con desconocimiento de las medidas de precaución y de evitar el riesgo, motociclista que infringía las normas antes enunciadas como violadas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin medir las consecuencias de su arriesgado acto contrario al sentido común de seguridad, con lo cual se reafirma el precepto jurisprudencial según el cual queda aceptado entonces que la persona que crea el riesgo, de él se hace responsable y por ende sus familiares.

3- EXCEPCION: LIBERACION DE LOS DEMANDADOS POR LA PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA:

El comportamiento imprudente y contrario a las normas por parte del conductor de la motocicleta, quien no cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y las reglas de seguridad, al conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria y transitando por un carril que no le era permitido; constituye una causa extraña, que igual libera a los demandados de toda culpa, porque no debemos olvidar que la conducción de automotores y el desplazamiento, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, desplegando esta actividad peligrosa también el conductor de la motocicleta por ser parte activa del tráfico vial.

Como quiera que la víctima también ejercía al momento de los

hechos una actividad peligrosa, sólo queda su entorno natural como la causa eficiente del siniestro y esto vale tanto en materia penal como civil a este respecto el DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, señala en su obra: *"En cambio si la causal de absolución penal también constituye causa extraña a la luz del derecho civil, entonces consideramos que la decisión penal absolutoria tiene efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil en donde la causa extraña libere de responsabilidad"* (Obra: - La indemnización de perjuicios en el proceso penal-). Causa extraña que, se verifica en el actuar imprudente del señor JOSE ALIRIO CARMONA ARANGO al conducir de manera irregular su motocicleta, por violar los artículos transcritos en estas excepciones del Código Nacional de Tránsito y la seguridad y protección misma.

4- EXCEPCION: PRESENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Dentro de las pruebas existentes en el proceso y las que se recopilarán, se dan y finalmente se darán unas circunstancias que constituyen claramente causas excluyentes de culpabilidad, a saber:

CASO FORTUITO: Definido por la Ley 95 de 1.890 como: *"El imprevisto al que no es posible resistir...."* Su presencia es causal liberativa de toda forma de responsabilidad civil o penal y cuyas características están enmarcadas en el hecho investigado, porque con las pruebas (Informe Policial de Accidentes de Tránsito, Fotografías, Informes, Testimonios e Interrogatorios de parte), se podrá determinar con claridad la existencia de un hecho ajeno al demandado.

No es posible entonces atribuir responsabilidad al codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO conductor del tractocamión, dado que su comportamiento no tipifica ninguna de las formas de culpa conocidas, pues por un acto de inobservancia de las normas de tránsito y de seguridad, por parte del conductor de la motocicleta se generaron los hechos, lo cual hace imposible prever los resultados, o sea no era previsible tal situación en cabeza del conductor y propietario codemandado.

El caso fortuito consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitablemente el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido ni tampoco causado por su culpa, y adicionalmente la imprudencia y la violación de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta, no hacen previsible los hechos ocurridos. En el caso que nos ocupa, lo supuestamente acontecido era totalmente imprevisible, pues nunca se esperaría que el conductor de la motocicleta infringiera varias normas de tránsito y pasara por alto reglas elementales tendientes a salvaguardar su propia seguridad.

Ha dicho la jurisprudencia que para que el caso fortuito alcance a ser liberatorio de responsabilidad se requiere que se den cuatro caracteres, a saber:

a) No ser imputable al demandado.

- b) No haber concurrido con una culpa de este, sin la cual no se habría producido el perjuicio.
- c) Ser irresistible.
- d) Haber sido imprevisible.

Estos cuatro caracteres se encuentran presentes en los hechos que son objeto de estudio, generando así una causal excluyente de culpabilidad por la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

5- EXCEPCION: AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL):

Para que se genere la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se presenten los siguientes elementos: -Una conducta del demandado, -Un daño, y -Un nexo de causalidad.

El señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, no fue el causante de las lesiones reclamadas con la demanda instaurada, como tampoco el responsable de los perjuicios reclamados por medio de la presente acción, o sea, que su conducta no desplegó violación alguna de la norma. No podrá decirse que este codemandado al momento de los hechos hubiera ejecutado alguna acción o hubiera incurrido en omisión generadora de perjuicio a los demandantes; sino, que por el contrario, los hechos ocurrieron por un fenómeno imprevisible e irresistible a este ente codemandado.

Respecto de los elementos generadores de responsabilidad civil extracontractual que darían el elemento condenatorio en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual aquí planteado, debe argumentarse que entre la conducta del codemandado y el daño, nunca podrá decirse que exista el nexo de causalidad requerido, por cuanto el agente no infringió norma alguna determinada para que generara responsabilidad. Como quiera que estamos frente a la ausencia de elementos esenciales generadores de responsabilidad civil extracontractual, el demandado, no debe ser llamado a responder por perjuicio alguno.

Basada la demanda impetrada en que se cometió una infracción de tránsito por parte del señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, lo cual es contrario a la verdad, porque con las pruebas aportadas y que se recopilarán, nunca podrá decirse que el conductor codemandado sea el responsable del accidente ocurrido; demostrado quedará que el responsable de los hechos fue el conductor de la motocicleta, al conducir una motocicleta de manera contraria a las estipulaciones de la norma en materia de tránsito y de seguridad misma.

6- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza de los accionantes, quienes tienen la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que fundan el petitum de la demanda, deberán comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

7- EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las enormes pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines, contrario sucede entonces con la aseguradora codemandada, quien con las pruebas que se solicitarán, se demostrará que no le asiste razón a la parte accionante para los pedimentos contenidos en su demanda, así como la causa real del accidente de tránsito investigado.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA. IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como lo es el lucro cesante y como lo son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en este rubro de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios.

Respecto de los perjuicios materiales reclamados (lucro cesante), es así, como la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las pruebas idóneas para tasar el perjuicio, lo cual hizo a través de la Sentencia del 04 de Marzo de 1998 expediente 4921, de la siguiente manera:

"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de

*procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud , **siendo entendido que las diferencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "***

Se observa que el lucro cesante solicitado ha hecho tasación por cien (100) días de incapacidad, lo cual fundamenta en la incapacidad médico legal dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su experticia, pero pasa por alto la parte accionante que la incapacidad médico legal consignada en el Dictamen pericial practicado por el mencionado Instituto, es el tiempo que tarda los tejidos lesionados en volver a su normalidad o para recuperarse, incapacidad esta que difiere sustancialmente con la incapacidad laboral. Al interior de la demanda no obra incapacidad laboral alguna que hubiere sido otorgada por E.P.S. o A.R.L. alguna, como tampoco obra dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral e incapacidad para laborar; motivos por los cuales, no es posible decretar la pretensión respecto del lucro cesante consolidado que refiere la demanda instaurada.

Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en estos rubros de las pretensiones del libelo introductorio, porque se encuentran solicitados sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales que los han fijado, sea este el momento para pronunciarme sobre los mismos, así:

En materia civil, el daño moral máximo otorgado por reclamante por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo es en caso extremo (muerte), hasta la suma de \$55.000.000,00 por cada accionante; así fue determinado en Sentencia de Julio 09 de 2012, Expediente 110001-3103-018-1999-00533-01 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

La suma reclamada a título de perjuicios morales excede los límites indemnizatorios que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Tales perjuicios inmateriales no son cuantificables económicamente, razón por la cual se tasan según arbitrio judicial pero teniendo en cuenta para dicho arbitrio, las reglas sentadas para la Corte.

Se ha precisado por la Corte lo siguiente:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaran los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

<< Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...>>

(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

Así las cosas, la indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, está actualmente limitada a la suma de \$60.000.000.00 moneda corriente para muerte, monto máximo para los eventos que, de suyo y por sus características, generan intensa aflicción en los reclamantes, como lo ha precisado la Corte, valoración exclusiva para padres e hijos de la persona fallecida.

Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Se observa que las pretensiones del libelo introductorio reclaman la cantidad de 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales para el lesionado y de a 50 S.M.M.L.V. por sus familiares, suma idéntica a la petitionada por el daño a vida de relación; siendo estas pretensiones exageradas y salidas de la jurisprudencia nacional para esta clase de perjuicios, se avizora desde ya que es una petición desmedida y desproporcionada, además se encuentra por fuera del entorno de la jurisprudencia nacional.

Por su parte, el daño a la vida de relación solicitado para los accionantes, no les es dable para ellos, porque el mismo debe solicitarse para la víctima directa quien sería la persona que sufriría las consecuencias de unas lesiones que la incapacitaran. Además, el daño a la vida de relación es una pretensión que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil, como se pretende.

Por último, no es posible ejercer indexación alguna o que sean actualizados los perjuicios morales deprecados en las pretensiones del libelo introductorio, dado que la parte accionante pasa por alto que los mismos fueron solicitados en salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.M.L.V., llevando estos consigo mismo la actualización monetaria solicitada, lo que hace nugatoria la pretensión en este sentido.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que también figura como codemandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

AL SEGUNDO: Es cierto, dado que el vehículo tractocamión de placas SPR 226, para la fecha del 08 de Mayo de 2015 contaba con una POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS No. 3025781, expedida por LA PREVISORA S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, la cual tuvo vigencia durante la calenda comprendida entre 10 de Abril de 2015 al 10 de Abril de 2016, con amparo por responsabilidad civil extracontractual para muerte o lesión a una persona por la suma de \$200.000.000., la cual cuenta con un deducible para el amparo antes descrito del 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V.

AL TERCERO: Es cierto de conformidad con la respuesta dada al hecho anterior.

AL CUARTO: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta el tenor literal de los amparos contenidos en la carátula de la póliza. Además, no toda condena en contra de asegurado se encuentra cubierta por los amparos de la póliza expedida y deberá resolverse el llamamiento en garantía es de conformidad con las estipulaciones contractuales.

AL QUINTO: No es un hecho que deba contestarse, hace es una narrativa procesal de la figura del llamamiento en garantía.

AL SEXTO: No es un hecho que deba contestarse, hace es una narrativa jurisprudencial de la figura del llamamiento en garantía.

A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA O PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se demuestre al interior del desarrollo procesal.

La Póliza base de la vinculación de La Previsora S.A., Póliza Seguro de Automóviles Pesados No. 3025781, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, las coberturas o amparos limitados o sublimitados, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de indemnizar a su asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas, límites y exclusiones, para que al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi representada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado y beneficiario, a la luz de los documentos mencionados, teniendo en cuenta que la póliza expedida opera por reembolso.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**1- EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO:**

De conformidad con las excepciones de fondo formuladas a la demanda instaurada, que se refieren a la neutralización de pretensiones, a la culpa exclusiva de la víctima, a la presencia de causas excluyentes de culpabilidad, a la ausencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras; las cuales, determinan la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, debemos manifestar en la presente contestación de llamamiento en garantía, que no es posible ejercer condena alguna sobre el asegurado, por cuanto este no fue culpable del accidente de tránsito y de las lesiones reclamadas con la demanda.

No existe entonces obligación derivada del Contrato de seguro, toda vez que el asegurado no es el culpable de los hechos investigados a través del presente proceso, elemento de la responsabilidad que es indispensable para que sea viable alguna condena en virtud del llamamiento en garantía, porque de no existir la mencionada responsabilidad no es posible llegar a condena alguna de reembolso sobre la aseguradora de la cual su asegurado no es responsable del perjuicio que dice la demanda se causó.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA, REEMBOLSO Y DEDUCIBLE:

En el remoto caso de ser condenado el asegurado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, la codemandada LA PREVISORA S.A., responde reembolsando al asegurado, el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por el respectivo amparo (MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA) por valor de \$200.000.000 y amparos que apliquen, que se encuentren pactados en la Póliza, determinando si se hubiesen hecho otros pagos con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten los amparos reclamados, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

Sin olvidar que esta Póliza opera como reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

La Póliza expedida se rige por un clausulado, tiene una fecha de expedición, una vigencia; la cual goza de una serie de condiciones, en cuanto a los amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones; condiciones que al momento de decidirse la posición de mi representada dentro del proceso deberán ser aplicadas irrestrictamente. Por esto, debemos hacer salvedad, de

que el solo acto de la acción directa no representa de por sí, una obligación absoluta a cargo de LA PREVISORA S.A., ya que su situación estará definida por las condiciones de la Póliza Seguro expedida, en lo que toca a coberturas, amparos, deducibles, condiciones, exclusiones, etc; lo que implica que no toda condena en contra del asegurado deberá ser reembolsada por mi representada.

De todas formas cualquier pago deberá ceñirse a las condiciones del contrato pactado, esto es aplicación de coberturas, exclusiones así como de deducibles establecidos en la póliza, deducible que fue pactado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en 10% con un mínimo de 3 S.M.M.L.V., solicito así tener en cuenta el deducible pactado al interior de la póliza expedida.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA. PAGO EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBLIGATORIA:

Determina el Clausulado de la Póliza expedida, lo siguiente:

"1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS."

En caso de una eventual condena, deberá tenerse en cuenta que la Póliza expedida opera en exceso de las pólizas obligatorias accidentes de tránsito (SOAT) y de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo pactado en el Clausulado antes transcrito.

4- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de demanda del asegurado, y con la presente contestación; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso. Lo anterior, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, pruebas que hago valer en favor de mi apoderada.

Con la presente contestación me permito aportar:

- 1- Copia de la POLIZA DE SEGURO No. 3025781.
- 2- Copia del Clausulado o Condicionado General de la POLIZA DE SEGURO No. 3025781.
- 3- Copia de las páginas 68 a 73 de la Resolución No. 0011268 del 06 de Diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, denominado "MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO", en la cual describe como: *"121 No mantener distancia de seguridad. DESCRIPCIÓN Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades."*

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que los DEMANDANTES, así como el codemandado señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda. Derecho art. 198 C.G.P.

C) TESTIMONIOS:

Solicito la recepción de los testimonios de las personas que a

continuación se enuncia, con el fin de controvertir los hechos y las afirmaciones contenidas en la demanda, para corroborar y controvertir el contenido de las pruebas aportadas con la demanda, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para verificar las pruebas que provengan la Fiscalía General de la Nación, para demostrar el incumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito por parte del señor JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO, la forma de ocurrencia del accidente, las señales de límite de velocidad existentes en el sitio de los hechos; también para demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedió el accidente de tránsito acá investigado. Ellos son:

1- JULIO CESAR TOBON ECHAVARRIA, Patrullero de la Policía, quien atendió el accidente de tránsito y elaboró los informes de campo, tomó las fotografías, hizo los dibujos topográficos; quien se localiza, en las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en el Barrio Linares de la ciudad de Manizales.

Derecho art. 208 y siguientes C.G.P.

D) DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicito al Despacho se sirva ordenar el traslado a la Fiscalía 07 Local de Manizales, o a la Fiscalía que por reasignación del proceso o competencia, adelante la investigación, o al Juzgado Penal de Conocimiento donde se encuentre el proceso penal; de copia autenticada de todas y cada una de las actuaciones y elementos materiales de prueba allí existentes, así como de las decisiones adoptadas, en virtud del trámite del proceso de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cuyo lesionado es el señor JORGE ALIRIO CARMONA AGUDELO quien se identifica con la C.C. No. 1.053.805.523 y cuyo indiciado es o fue el señor LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO identificado con la C.C. No. 3.058.910, en accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Mayo de 2015 en el Municipio de Manizales, con radicado 2015-81802.

Si al momento de decretarse la presente solicitud probatoria, el proceso penal se encontrare ante Juez de Conocimiento, ruego entonces ordenar el traslado de las copias autenticadas, del Juzgado de Conocimiento en donde se encuentre dicho proceso penal.

Adjunto la solicitud electrónica presentada ante la Fiscalía 07 Local de Manizales.

Derecho arts. 173-174 del C.G.P.

E) OFICIOS:

Solicito se sirva oficiar a AUTOPISTAS DE CAFE, para que con destino al presente proceso, sea expedida copia de la Investigación o Informe llevados a cabo respecto del accidente de tránsito que a continuación se describe:

OCURRENCIA HECHOS: 08 de Mayo de 2015 en la vía Tres Puertas – Puente La Libertad, de la ciudad de Manizales.

CONDUCTOR 1: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO.
VEHICULO 1: TRACTOCAMIÓN PLACAS SPR 226.

CONDUCTOR 2: JORGE ALIRIO CARMONA ARANGO.
VEHICULO 2: MOTOCICLETA DE PLACAS YJV 70.

Adjunto la solicitud electrónica hecha a esta entidad.

Derecho art. 257 del C.G.P.

ANEXOS:

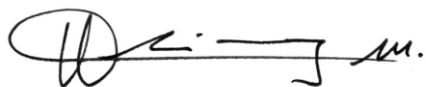
El poder y el certificado de existencia y representación legal obran en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Manizales, Septiembre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS CARMONA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 2020-00021
ASUNTO: EVALUACIÓN URGENTE DEL AUTO Nro. 547

Álvaro Gómez Montes, apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en el proceso de la referencia, me permito solicitar la evaluación urgente del Auto Nro. 547 notificado por estado el día 16 de septiembre de 2020, por medio del cual corre traslado a las excepciones de mérito, en dicho auto la constancia secretarial refiere que los términos para contestar el llamamiento en garantía corrían de la siguiente forma: 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020 y 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre de 2020, refiriendo que dentro del término, La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamada en garantía no contestó el llamamiento.

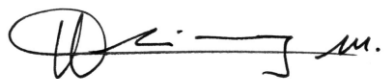
Sin embargo, la contestación al llamamiento en garantía se presentó el día 08 de septiembre de 2020 a las 08:28 A.M., tal y como consta en el acuse de recibido expedido por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, es decir, se presentó dentro del término legal y oportuno.

Es necesario manifestar, que debido a la contingencia que vive el país y a la implementación de la virtualidad en los procesos judiciales, la Empresa Infojudicial, encargada de notificarnos las actuaciones de cada proceso, nos envió dicho Auto sólo hasta el día 22 de Septiembre de 2020 y el auto fue notificado por estado el día 16 de septiembre de 2020; es decir, que para la fecha de la información dada por Infojudicial, el término para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación había vencido, es por esto, que solicitamos su valiosa colaboración, toda vez que por razones ajenas a mi voluntad no se ha tenido en cuenta la contestación del llamamiento en garantía, el cual fue oportunamente presentado.

Por lo expuesto, solicito amablemente al Despacho sea corregido el auto Nro.547 y se tenga en cuenta la contestación al Llamamiento en garantía hecho por La Previsora S.A., toda vez que se presentó de manera oportuna dentro del término legal.

Adjunto Contestación al llamamiento en Garantía, el acuse de recibido emitido por el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales y notificación realizada por Infojudicial.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gómez Montes'.

Alvaro Gómez Montes
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.

Zimbra:**alvarogomezmontes@une.net.co**

Se ha publicado una foto para el proceso con radicado 021-2020

De : InfoJudicial Control Procesal
<controlprocesal@infojudicial.com>

lun, 21 de sep de 2020 22:23

Asunto : Se ha publicado una foto para el proceso con radicado
021-2020

Para : alvarogomezmontes@une.net.co

Señor usuario le informamos que se ha publicado una foto para el proceso con radicado :**021-2020** , demandado: **LUIS BERNARDO DELGADILLO OSORIO Y OTROS**, demandante: **ORLANDO DE JESUS CARMONA ORTIZ Y OTROS** que cursa en el juzgado: **JUZGADO CIVIL CIRCUITO 02** por favor revise su proceso de autos en <http://www.infojudicial.com>

Infojudicial-Autos

Por su atención gracias

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 08 de Septiembre del 2020

HORA: 08:28:03

Se ha registrado en el sistema, la carga de 10 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; 202000021, correo electrónico registrado; alvarogomezmontes@une.net.co, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200908082804-15123

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600